

PROCEDIMIENTO  
FFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

Resolución: FFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo; a los 03 tres días del mes de Octubre del año 2018, dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido con motivo de la visita de inspección realizada en las áreas forestales que fueron afectadas por un incendio forestal entre las coordenadas geográficas UTM 1.- X=528673.2 Y=2220848.7; 2.- X=528734.1 Y=2221080.8; 3.- 528585.1 Y=2221132 Y 4.- X=528505.6 Y=2220972.7, en el Municipio de Mineral de la Reforma en el Estado de Hidalgo, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que mediante orden de inspección número HI018RN/2017 de fecha 24 de enero del año 2017, dos mil diecisiete, signada por La encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección en las áreas forestales que fueron afectadas por un incendio forestal entre las coordenadas geográficas UTM 1.- X=528673.2 Y=2220848.7; 2.- X=528734.1 Y=2221080.8; 3.- 528585.1 Y=2221132 Y 4.- X=528505.6 Y=2220972.7, en el Municipio de Mineral de la Reforma en el Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** - En cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número HI018RN/2017 de fecha 24 de enero del año 2017, dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

**TERCERO.** - En fecha 26 de enero del año 2017, dos mil diecisiete, se recibió escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual da

contestación al acta de inspección número HI018RN/2017 de fecha 24 de enero del año 2017, dos mil diecisiete.

**CUARTO.** - En fecha 10 diez de abril del año 2017, dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de emplazamiento número 10/2017, mediante el cual se hizo del conocimiento del [REDACTED] las irregularidades asentadas en el acta de inspección número HI018RN/2017 de fecha 24 de enero del año 2017, dos mil diecisiete. Acuerdo que fue

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:  
PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

Resolución: PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

notificado el día 13 de noviembre del año 2017.

**QUINTO.-** En fecha 04 cuatro de diciembre del año 2017, dos mil diecisiete, se recibió escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento número 10/2017 de fecha 10 de abril del año 2017, notificado el día 13 de noviembre de 2017.

**SEXTO.-** En fecha 13 de marzo del año 2018, dos mil dieciocho, se emito orden de verificación de medidas correctivas número DH.- SRN.- V.- 005/2018, a la cual se le dio cumplimiento en fecha 14 de marzo del año 2018.

**SEPTIMO.-** En fecha 23 de marzo del año 2018, dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento número 10/2017 de fecha 10 de abril del año 2017, notificado el día 13 de noviembre de 2017.

**OCTAVO.-** Seguido que por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia esta delegación procede a dictar la presente resolución.

### CONSIDERANDO

I.- Que el L.C. **SERGIO ISLAS LOPEZ**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esta Entidad Federativa, en términos del oficio PFPA/14C.26.1/570/18, de fecha 16 de abril del año 2018, dos mil dieciocho, suscrito por el C. GUILLERMO HARO BELCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00



PROCEDIMIENTO  
PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

Resolución: PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; Así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), Párrafo segundo Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero del año 2018, artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultado segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al ambiente, procedió a levantar acta de inspección número HI018RN/2017 de fecha 24 de enero del año 2017, dos mil diecisiete, en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

- 1.- Ocasionar un incendio forestal
- 2.- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ante la existencia de incendios que se detecte.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XX y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales que a la letra establece:

**ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:**

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00

72



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:  
PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

Resolución: PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

XX.- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante a existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten.

XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;

En fecha 22 de enero del año 2017, dos mil diecisiete, se suscitó un incendio forestal aproximadamente a las 15:30 horas, el cual se llevó a cabo en las áreas forestales que fueron afectadas por un incendio forestal entre las coordenadas geográfica UTM 1.- X=528673.2 Y=2220848.7; 2.- X=528734.1 Y=2221080.8; 3.- 528585.1 Y=2221132 Y 4.- X=528505.6 Y=2220972.7, en el Municipio de Mineral de la Reforma en el Estado de Hidalgo, mismo que fue sofocado por personal de SEMARNATH, CONAFOR y Bomberos, en donde se indica como posible origen por fumadores, de la vista de inspección se desprende que a superficie afectada es de 2.0824 hectáreas, sustentándose dentro de una rea vegetal natural continua de matorral xenófilo, cuya vegetación fue quemada de manera irregular, incendio de tipo superficial, se trata de un incendio no planificado, por lo tanto no se presenta aviso de fuego como lo establece a Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, obra en las actuaciones del procedimiento administrativo el oficio número SOPYDU/167/2017, de fecha 26 de enero del año 2017, signado por el Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma en el Estado de Hidalgo, mediante el cual se informa que el predio afectado por el incendio se encuentra registrado bajo la propiedad del [REDACTED] motivo por el cual se dictó acuerdo de emplazamiento número 10/2017 en fecha 10 de abril del año 2017, dos mil diecisiete, mediante el cual se le otorgo al [REDACTED] su derecho de audiencia, por lo cual mediante escrito de fecha 01 de diciembre del año 2017, dos mil diecisiete el [REDACTED] señala a esta autoridad desconocía del incendio suscitado, indica que la vegetación afectada en la mayoría del predio eran pastizales, sin ningún otro tipo de vegetación, indica que debido a su edad y condición física le es imposible acudir al predio, deslindeándose de toda responsabilidad, sin embargo se tiene lo asentado en el acta de verificación de medidas correctivas DH.- SRN.- V.- 005/2018, de fecha 14 de marzo del año 2018, se desprende que dentro del área afectada por el incendio existen especies vegetales de las que se desprende que se trata de un ecosistema de matorral xenófilo, por lo que se considera terreno forestales en termino de lo establecido en el artículo 7 fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que al a letra señalan:

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00





PROCEDIMIENTO  
FFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

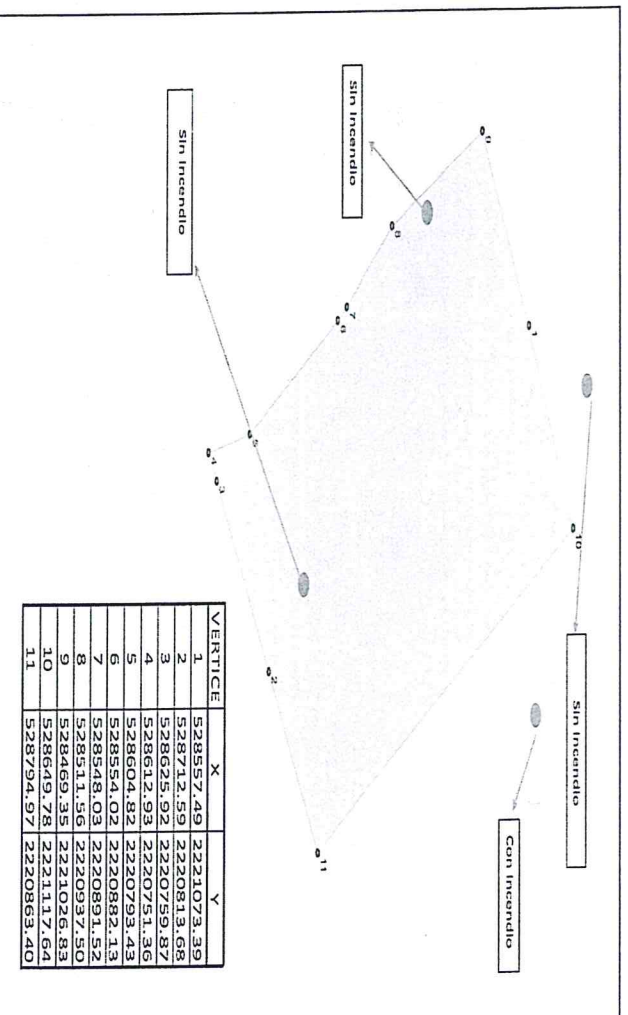
Resolución: FFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/1178

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**XLII. Terreno forestal:** El que está cubierto por vegetación forestal;

Al respecto se señala que tal como lo señala el promoviente no se tiene prueba alguna en el que se sustente la responsabilidad del [REDACTED] en la provocación del incendio, por lo cual mediante acuerdo de emplazamiento 10/2017, se le requirió presentará mayores elementos de prueba para acreditar la responsabilidad de persona alguna por el incendio suscitado en su predio.

Que si bien en fecha posterior, es decir mediante escrito de fecha 23 de marzo del año 2018, dos mil dieciocho, indica el [REDACTED] señala que en su predio no se suscito ningún incendio, para lo cual presentó el siguiente polígono:



MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00





PROCEDIMIENTO  
PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

Resolución: PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

Sin embargo en lo asentado en el acta de verificación de medidas correctivas número DH.-SRN.-V.- 005/2018, de fecha 14 de marzo del año 2018, el propio promoviente indica que atiende la visita de inspección en su calidad de propietario del predio visitado, tal como se señala a continuación:

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| IDENTIFICACIÓN | Acto seguido y con fundamento en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se solicitó la presencia del (propietario, encargado, responsable u ocupante) de la (empresa, obra o actividad), entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien en relación con dicho(a) (predio, industria, obra o actividad) que se inspecciona, dice tener el carácter de Propietario, acreditándolo con su dicho e identificándose credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Folio No. IDMEX1466422810, Originario de Mineral de la Reforma, e indica que su domicilio es: [REDACTED] URP: [REDACTED] |
| NOTAS          | HEBJ460517HHGRTS05, a quien se le exhibe y entrega la Orden de Verificación de Medidas No. DH.-SRN.-V.-005/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, expedida por el Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONCLUSIONES | En seguida, y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el(los) inspector(es) actuante(s), solicitan al (propietario, encargado u ocupante) de la (predio, industria, obra o actividad), exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el Predio Ubicado entre las Coordinadas UTM . X= 528673.2 Y= 2220848.7; 2.- X=528734.1 Y=2221080.8; 3.- X=528585.1 Y=2221132.1; Y 4.- X=528505.6 Y= 2220972.7. cuenta con una extensión de 10,600 metros cuadrados aproximadamente, acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante Carpeta Básica, que la actividad que realiza consiste en No aporta dato y que para desarrollar sus actividades cuenta con, ___ empleados y ___ obreros, que su capital social asciende a la cantidad de ___, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha, ___, finalmente señala que las percepciones mensuales por la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de: ___. |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00





PROCEDIMIENTO  
FFPA/20.3/2C.27.2/0017.-17

ADMINISTRATIVO:

Resolución: FFPA/20.3/2C.27.2/0017.-17/178

En relación a este punto procedimos a ubicar el predio afectado por incendio forestal en compañía del visitado, para tal efecto se utilizó el Equipo de Recepción Satelital (GPS) descrito anteriormente. Una vez ubicado el predio en cuestión procedí a realizar el recorrido se observó que dentro de esta área forestal existen especies vegetales que sugieren se trata de un ecosistema de matorral xerófilo, en el cual se observan individuos que presentan color negro en los fustes del arbolado, así como algunas arbustivas y agaváceas, producto de la carbonización por exposición al fuego. Dentro del área afectada por incendio forestal, no se observa algún tipo de obra o actividad referente Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal. De igual forma el visitado manifiesta que no pretende dar un uso diferente al forestal, esto incluye actividades inherentes al cambio de Uso de suelo en Terreno Forestal.

#### Anexo Fotográfico

No quedando más que agregar y una vez leída y ratificada la presente acta, enterados de los alcances legales de la misma, se da por terminada la presente, firmando por duplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, constando de cinco hojas, en original y una copia, siendo las 17:30 horas del día 14 del mes de marzo del año 2018, dejándose al visitado copia con firmas autógrafas de la misma.

INSPECTOR

C. GUILLERMO HERRERA IBARRA.

TESTIGOS

YISITADO

No fue posible designar DOS TESTIGO ya que al momento de comenzar la visita de inspección, durante el recorrido y de levantar la presente acta de inspección no había personas algunas presentes que pudieran ser designada por el visitado o el inspector actuante como testigo, sin embargo se continúa con el levantamiento de la presente acta ya que en términos del artículo 163 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente por tal circunstancia no se afecta en nada la validez del acta de inspección.

Acta de verificación de medidas correctivas de la que se desprende que ubicaron en el predio visitado el área afectada por el incendio, en donde realizaron el recorrido, se observaron individuos que presenta un color negro en los fustes del arbolado, así como

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00



PROCEDIMIENTO  
PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

Resolución: PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/1778

algunas arbustivas y agaváceas, por lo que se tiene plenamente acreditado que en el predio propiedad del [REDACTED] se suscitó un incendio, sin embargo de las actuaciones que obran en el procedimiento administrativo no se acredita la responsabilidad del [REDACTED] ni de persona alguna, por lo que no se puede sancionar por la irregularidad contemplada en el numeral 163 fracción XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo de lo asentado en el acta de inspección H1018RN/2017 de fecha 24 de enero del año 2017, dos mil diecisiete, así como de las pruebas que obran el procedimiento administrativo, no se desprende que esta autoridad cuente con elementos de pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad de persona alguna, en relación al incendio suscitado. Teniendo como principal prueba de ello el acta de inspección número H1018RN/2017 de fecha 24 de enero del año 2017, dos mil diecisiete, documento al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)  
Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez..

**PRECEDENTE:**  
Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

Ahora bien por lo que hace a la infracción que se le hizo del conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento prevista en el artículo 163 fracción XVIII de la Ley General de Desarrollo

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:  
FFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

Resolución: FFP/20.3/2C.27.2/0017-17/178

Forestal Sustentable, consistente en evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales, al respecto se señala que según lo establece los artículo 122 y 123 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 159 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentables, que a la letra establece:

**ARTICULO 122.** La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

**ARTICULO 123.** La Comisión coordinará las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirán a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. El Servicio Nacional Forestal definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.

La Comisión, así como los gobiernos de las entidades y de los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00



PROCEDIMIENTO  
FFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

Resolución: FFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la entidad y los municipios en la materia a que se refiere este capítulo.

**Artículo 159.** La Comisión coordinará la elaboración y ejecución del Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

El Programa a que se refiere el párrafo anterior determinará la participación en actividades de prevención, combate y control de incendios forestales de:

I. Propietarios y poseedores de terrenos forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y sus colindantes;

Los propietarios de terrenos forestales participarán en actividades de prevención, combate y control de incendios forestales, de acuerdo al Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales, por lo que el [REDACTED] tiene conocimiento de esta obligación, de las acciones que tiene que implementar en caso de incendios, por lo que se considera que su actuar no cumplió con el objetivo de la legislación ambiental.

Que si bien señala que mediante escrito de fecha 28 de marzo del año 2018, dos mil dieciocho, presenta escritos de fecha 21 de marzo del año 2018, dos mil dieciocho, signado por el C. [REDACTED] en su calidad de Comisariado Ejidal del [REDACTED] Chacón, a través del cual se señala lo siguiente:

(...) *Por medio del presente. El comisariado ejidal del ejido arriban mencionado, me permito hacer constar que el C. [REDACTED] ENE N POSESION EN CARACTER DE EJIDATARIO, LA PARCELA -9Z1P1/3 Ejido N.C.P. Chacón de Mineral de la Reforma, Hgo: desde el año 1995 en forma constante pacifica y continua, ratifico que en este predio no ha sucedido ningún incendio hasta la fecha (...)*

Dicho documento no prueba la verdad de lo manifestado, pues para que dicho documento tuviera el carácter de prueba plena debió ser respecto hechos legalmente

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:  
FFPA/20.3/2C.27.210017-17

Resolución: FFPA/20.3/2C.27.210017-17/178

afirmados por las autoridades, lo anterior con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, el cual se transcribe para su mejor apreciación:

**ARTICULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Es decir, se tienen por hechas las manifestaciones contenidas en el oficio de referencia, sin embargo dichas manifestaciones no se toman como prueba plena, en virtud de que dicha información no proviene de autoridades en ejercicio de sus funciones, sino únicamente refiere las manifestaciones que le hicieron del conocimiento, es decir no se afirma lo referido por el infractor, sino únicamente de informan a solicitud del mismo, por lo que con ello no desvirtúa la irregularidades asentada.

**Al ser propietario de un terreno forestal tiene la obligación de participar en actividades de prevención, combate y control de incendios forestales, de acuerdo al Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales.**

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00

Plaza Via Montaña, Local B, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182  
Teléfonos: (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606 [www.profeпа.gob.mx](http://www.profeпа.gob.mx)



PROCEDIMIENTO  
FFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

Resolución: FFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

Se señala al [REDACTED] o presento ante esta autoridad prueba para demostrar que cumplió con esta obligación, atento a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para lo cual el establecimiento debido presentar ante esta autoridad pruebas suficientes e idóneas que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas.

Señalado lo anterior, se determina que no se desvirtúa la irregularidad asentada en el artículo 163 fracción XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se señala que al C. [REDACTED] tiene la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece:

**ARTICULO 125. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades. (...)**

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 44, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento número 10/2017, de fecha 10 diez de abril del año 2017, dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente:

*(...) En la superficie afectada por el incendio forestal no podrá realizar ningún tipo de obras o actividades referentes al cambio de uso de suelo en terreno forestal. Plazo de cumplimiento inmediatamente a la notificación del presente acuerdo. (...)*

Medida que fue cumplida tal como se corrobora con el contenido del acta de verificación de medidas correctivas DH.- SRN.- V.- 005/2018, de fecha 14 de marzo del año 2018, sin embargo no presento la siguiente la información que le fue solicitada:

- 1.- Evaluación de daños de la vegetación
- 2.- Evaluación de Suelos

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00

001



PROCEDIMIENTO  
PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

Resolución: PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

3.- Evaluación de daños a la fauna silvestre  
Elaborar una clasificación de uso de suelo y vegetación y superficie en la zona afectada por el incendio.

Elaborar una clasificación del grado de daño, descripción y superficie afectada, por tipo de vegetación, esta información incluirá:

- a) Tipo de vegetación
- b) Grado de daño
- c) Tipo de daño
- d) Superficie (ha)

Por lo que se acredita la Irregularidad contemplada en el artículo 163 fracciones XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establece:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

Asimismo se señala que al [REDACTED] que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 117, señal que la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, **por excepción**, previa opinión de los miembros del Consejo Estatal Forestal, y con base a los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad; ni se provoque la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de su captación, **sin embargo hay una excepción a dicho precepto en el tercer párrafo que indica que no se podrá otorgar la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal incendiado sin que haya pasado 20 años a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente**; derivado de lo cual, se ordena remitir oficio a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para hacerle del conocimiento que en las áreas forestales que fueron afectadas por un incendio forestal entre las coordenadas geográficas UTM 1.- X=528673.2 Y=2220848.7; 2.- X=528734.1 Y=2221080.8; 3.- 528585.1 Y=2221132 Y 4.- X=528505.6 Y=2220972.7, en el Municipio de Mineral de la Reforma en el Estado de Hidalgo, se encuentra en el supuesto establecido en el numeral 117 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00

62



PROCEDIMIENTO  
FFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA  
Resolución: FFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

En relación a la manifestación que opero la caducidad, para proceder a la notificación del acuerdo de emplazamiento, se le indica que la figura de la caducidad, es pertinente mencionar que en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, existen disposiciones expresas que determinan los plazo para la sustanciación del procedimiento sancionador, por lo que en esas circunstancias, tales disposiciones de carácter especial debe prevalecer frente a la norma genérica como lo es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por tanto, solo la figura de la caducidad se aplicara de manera supletoria al procedimiento como una forma anormal de darlo por concluido.

Asimismo es pertinente dejar asentado que el plazo de caducidad previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no puede empezar a contarse antes de que se haya cerrado la instrucción del procedimiento, por más que no haya emitido ni notificado los actos procesales previos al dictado de la resolución definitiva conforme a las formalidades exigidas por los artículos 167 al 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que existe jurisprudencia en el sentido de que tales preceptos constituyen normas que carecen de sanción para el caso de incumplimiento y además para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, deberá acudir a ella con las restricciones necesarias del caso prevista en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de dicha figura procesal en forma limitada, en la medida de que el procedimiento sancionador se instaure para salvaguardar los derechos ambientales, elevados a rango de constitucional, por lo que no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se consume la caducidad del procedimiento como sanción a la inactividad de la autoridad.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; situación que no prevalece en el presente procedimiento administrativo, por lo que se considera que las actas de vista es un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00

403



PROCEDIMIENTO  
PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA  
Resolución: PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al C. JOSE HERNANDEZ BAUTISTA de su derecho de audiencia, recaendo en tal sentido la carga de la prueba en dichas personas. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, **debio haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho.** Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

Época: Novena Época  
Registro: 180515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Página: 1666

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00





PROCEDIMIENTO  
PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA  
Resolución: PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

Época: Octava Época

Registro: 215051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Septiembre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 291

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.  
Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00



PROCEDIMIENTO  
PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA  
Resolución: PFPA/20.3/2C.27.2/0017-17/178

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número **H1018RN/2017** de fecha 24 de enero del año 2017, dos mil diecisiete, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)  
Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez..

**PRECEDENTE:**

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"  
Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.  
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00

466



PROCEDIMIENTO  
PFP/20.3/2C.27.2/0017-17

ADMINISTRATIVO:

AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA  
Resolución: PFP/20.3/2C.27.2/0017-17/178

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182

NOVENO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I y 167 Bis1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado señalado para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Circuito [REDACTED]

[REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el L.C. SERGIO ISLAS LOPEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esta Entidad Federativa, en términos del oficio PFP/1/4C.26.1/570/18, de fecha 16 de abril del año 2018, dos mil dieciocho, suscrito por el C. GUILLERMO HARO BELCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente.- CÚMPLASE.

LEL/llpb



MONTO DE LA MULTA: AMONESTACIÓN  
MEDIDAS CORRECTIVAS: 00

105